mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3026 que modifica los artículos 9 y 14 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores Nº 633.— G. O. Nº 7317, del 11 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3026.

UNICO.— Se modifican los artículos 9 y 14 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Pe-

ritos Contadores, Nº 633, del 16 de Junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6095, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 9.— Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere: a) poseer la nacionalidad dominicana; b) tener por lo menos veinticinco años de edad; c) estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos; d) presentar constancia de que se ha depositado una fianza de RD$2,500.00, en efectivo, bonos nacionales o municipales o de que se ha tomado una póliza de fianza por esa cantidad con una compañía autorizada para ello y mantener vigente dicha fianza, o de que el solicitante es propietario de bienes inmuebles; y e) poseer el título de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores prevista por esta ley. Todo, salvo lo que se dispone en los artículos 23 y 24 de la presente ley.

Art. 14.— Cuando el número de Contadores Públicos Autorizados para toda la República llegue a cinco, constituirán de pleno derecho el Instituto de Contadores Públicos Autorizados. El funcionamiento interior de este Instituto se regirá por un reglamento preparado por el mismo, siempre que esté aprobado por el Poder Ejecutivo. Todos los Contadores Públicos que fueren autorizados posteriormente formarán parte de pleno derecho del Instituto, mientras posean el exequátur correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3027 que agrega un párrafo III al artículo 16 de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 7316, del 8 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3027.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo (III) al artículo 16 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944, ampliado por las Leyes Nº 1380, del 17 de Marzo de 1947 y Nº 1952, del 7 de Marzo de 1949:

"Párrafo III.— Los edificios de más de cuatro apartamientos que se construyan en Ciudad Trujillo deberán tener espacio suficiente y adecuado para el estacionamiento de tantos automóviles como apartamientos tenga el edificio. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego tendrá a su cargo la aprobación de las dimensiones y especificaciones técnicas correspondientes. Los requisitos anteriores podrán omitirse o disminuirse cuando se trate de construcciones en solares ubicados en los sectores urbanos ya densamente edificados o cuando existan serias dificultades materiales para su cumplimiento a juicio del Poder Ejecutivo en cada caso".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año